

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1858.)

SE SUSCRIBE.

EN LOGROÑO.

Imprenta, Litografía y librería de D. AGUSTIN GUTONEDA, Mercedo 53 y Estacion 5.

EN PROVINCIAS.

En las principales librerías.

PRECIO DE SUSCRICION.

En Logroño.—Por un mes, 12 rs.— Por tres id., 34.— Por seis id., 64.— Por un año, 120.

Fuera.—Por un mes, 16.— Por tres id., 44.— Por seis id., 84.— Por un año, 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.) continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Srema. Sra. Princesa de Asturias, y las Sremas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Administracion Provincial.

COMISION PROVINCIAL.

REEMPLAZO DEL EJERCITO.

Para contestar á varias consultas y facilitar á los Ayuntamientos la práctica de las diferentes operaciones que son necesarias para la declaracion de soldados e ingreso definitivo de los reclutas llamados al servicio de las armas, esta Corporacion ha acordado publicar las siguientes instrucciones.

SORTEO.

El día treinta y uno del presente mes deben reunirse los Ayuntamientos para dar lectura y cerrar definitivamente las listas rectificadas, oyendo y

fallando en el acto cuántas reclamaciones se produzcan respecto á la inclusion ó exclusion de algun mozo.

Estas listas ultimadas serán firmadas por los individuos del Ayuntamiento y Secretario, no sufriendo otras alteraciones más que las que puedan provenir de las reclamaciones que se hagan para ante esta Comision.

El día primero de Febrero se procederá al sorteo, dando principio el acto á las siete de la mañana, á puerta abierta y á presencia de los interesados, leyéndose el alistamiento rectificado y escribiéndose los nombres de los mozos en papeletas iguales. En otras papeletas tambien iguales se escribirán en letra tantos números cuantos sean los mozos desde el primero hasta el último sucesivamente.

Los Alcaldes harán escribir al principio de la lista á los mozos que se encuentren en el caso del artículo 24 ó sean los que no habiendo sido comprendidos en los alistamientos de años anteriores no se hayan presentado en el actual. Se les asignarán los primeros números y no serán englobados para el sorteo, no entrando tampoco los números que se les adjudiquen; pero no se les dejará sin número como se ha observado lo hicieron varios Ayuntamientos en el año último.

Las papeletas se introducirán en bolas iguales, leyéndose los nombres en alta voz por el Presidente y los números por otro individuo del Ayuntamiento.

Introducidas las bolas en los globos y removidas suficientemente, se verificará su extraccion por dos niños que no pasen de la edad de diez años, prohibiéndose que lo hagan los mismos interesados. El niño que saque las bolas que contengan los nombres las entregará al Regidor Sindico y el otro niño las que contengan los números, al Presidente. El Regidor sacará la papeleta y leerá el nombre en voz alta. El Presidente sacará enseguida el número y lo leerá del mismo modo y ambas papeletas se conservarán unidas bajo un dobléz hasta que termine la operacion.

El Secretario extenderá el acta con la mayor precision y claridad y en ella anotará los nombres de los mozos segun vayan saliendo y en letra el número que corresponda á cada uno.

A la vez y en una lista de extraccion que contendrá los números por orden correlativo de menor á mayor, un Concejal anotará con claridad el nombre del mozo al lado del número que le haya cabido en suerte.

Terminada la operacion se leerá el acta copiado al final de ella la lista de extraccion que haya formado el Concejal, y despues de salvadas las enmiendas que contuviere se firmará por todos los individuos del Ayuntamiento y por el Secretario, fijándose copias autorizadas en los sitios de costumbre.

En el preciso término de tres dias, siguientes al de la celebracion del sorteo, los Alcaldes remitirán al Sr. Gobernador tres copias literales del acta del mismo sorteo autorizadas con las firmas de los Concejales y del Secretario, todos los cuales son responsables de la exactitud de dichas copias é incurrirán en la responsabilidad que marca el artículo 83 de la ley de reclutamiento por cada uno de los mozos que se hubieren omitido ó añadido.

DECLARACION DE SOLDADOS.

Con arreglo á lo que ordena el artículo 100 de la ley y aclaraciones hechas por la Real orden circular de 10 de Diciembre de 1878 y recientemente por el Ilmo. Sr. Director General de Administracion local, la declaracion de soldados se verificará el día dos de Febrero practicándose durante los dias anteriores al sorteo las citaciones á que se refieren los artículos 84 y 85 de la ley.

Empezará el acto á una hora cómoda de la mañana y seguirá hasta la de ponerse el sol, suspendiéndose al mediodia por espacio de una hora y si no pudiera concluirse en un dia continuarán en los siguientes, aunque no sean festivos.

No podrán concurrir al acto los Con-

cejales que sean parientes por consanguinidad ó afinidad, hasta el cuarto grado civil inclusive de alguno de los mozos sujetos al llamamiento.

Si con tal motivo no hubiese el número suficiente para que el Ayuntamiento pueda tomar acuerdo con arreglo á la ley municipal, los Concejales serán sustituidos por igual número de Regidores del Ayuntamiento del primer año inmediato anterior que no se hallen en el caso indicado de ser parientes ó del segundo año y siguientes y en el último extremo se acudirá á los contribuyentes descendiendo desde el mayor hasta el menor y si aun así no se encontrase número suficiente se preferirá á los parientes más lejanos y entre los de igual grado ó los que sean ó hayan sido Concejales y despues de estos á los que paguen mayor cuota de contribucion.

Reunido el Ayuntamiento se dará principio al acto por el reconocimiento de la talla certificando los talladores que se halla exacta para los efectos del art. 88 ó sea con la altura de un metro 540 milímetros para el servicio activo y la de un metro 500 milímetros para los mozos que sean destinados á la reserva.

La medicion se hará en linea vertical á presencia de los concurrentes y teniendo el mozo los pies enteramente desnudos. Anotada la talla se advertirá á todos los mozos, aun cuando no hayan alcanzado la legal, están en el caso de alegar todos los motivos que tengan para eximirse del servicio militar, advirtiéndoles que no será atendida ninguna excepcion que no aleguen entonces aun cuando se les excluya por inutilidad á causa de defecto fisico ó por ser corto de talla.

Las exenciones pueden ser alegadas por el mozo ó otra persona que le represente, mientras dure la sesion en que haya sido llamado y se les expedirán certificaciones en que consten la exencion ó excepciones que hayan supuesto.

En el acto se admitirán así al proponente como á los que le contradigan las justificaciones que ofrezcan y los

documentos que se presenten y oyendo al Regidor Síndico decidirá el Ayuntamiento declarando al mozo soldado ó excluido pero sin dejar nunca el punto á la decision de la Comision provincial.

Pueden los Ayuntamientos, cuando lo crean oportuno, conceder un plazo para la presentacion de las justificaciones siempre que la presentacion se efectúe antes del día señalado para que los mozos emprendan su marcha á la Capital y de modo que el Ayuntamiento pueda resolver antes de este día con presencia de las justificaciones, cuyo extracto se consignará en el acta como fundamento del acuerdo.

Si al finalizar el plazo no se presentaran las justificaciones se considerará desierta la excepcion alegada y la Comision no podrá conocer de ella á no ser en el caso de que fuera por culpa de los Alcaldes ó Ayuntamientos, lo que no es de creer de su justificacion, pues entonces la Comision oirá las quejas y exigirá las responsabilidades á que haya lugar, con cuyo motivo re-

cuerda que con arreglo al artículo 24 de la ley municipal tienen los interesados derecho de exigir á los Alcaldes cuando les presenten sin escrito, un resguardo en el cual se haga constar la fecha y hora en que se hubiese presentado.

Tendrán muy presente los Ayuntamientos que la nueva ley prohíbe de una manera terminante el que se otorgue ninguna excepcion á no ser á causa de defecto físico, segun luego se dirá, por notoriedad, aunque en ello conyengan todos los interesados, ni se admitirá prueba testifical á no ser respecto de hechos que no puedan acreditarse documentalente.

Las informaciones se practicarán con citacion del Regidor Síndico y de los mozos que tengan números más altos que el que pretenda eximirse ó interés en impugnar la excepcion, los cuales tambien podrán presentar escritos ofreciendo pruebas que se recibirán y practicarán con citacion reciproca del Síndico y del mozo interesado.

Las justificaciones se extenderán en papel de la clase de oficio y los Ayuntamientos, Alcaldes y Secretarios no exigirán costas ni derechos á no ser que fuere denegada la excepcion, por no acreditarse la pobreza, en cuyo caso se condenará al reintegro del papel y al pago de los derechos.

Los Ayuntamientos pueden acordar el reconocimiento facultativo de los abuelos, padres ó hermanos impedidos de los mozos, que aleguen alguna de las excepciones contenidas en el artículo 92 de la ley.

Los Ayuntamientos solo tienen facultad para escluir del servicio por causa de nulidad física á los individuos que tengan ó padezcan uno ó mas defectos ó enfermedades de los incluidos en la clase primera del cuadro que se publicó en el «Boletín oficial» de 30 de Se-

tiembre de 1878, si convienen en ello todos los interesados. Si no estuvieren todos conformes, ó si el defecto alegado no fuere de los indicados, se declarará al mozo soldado y se advertirá públicamente que queda obligado á concurrir al juicio de exenciones que ha de celebrarse ante la Comision provincial.

En el caso de quedar excluido el mozo, consignarán esplicitamente el número con que está marcada en la clase primera del cuadro de inutilidad, su nombre vulgar y si fuese posible el técnico ó científico.

Consignarán asimismo siempre que sea posible los antecedentes personales de cada mozo y las reclamaciones ó protestas que formulen los interesados en el sorteo, cuyas protestas quitan al acuerdo el carácter ejecutivo y en su consecuencia los mozos á quienes se refieran quedan obligados á presentarse ante la Comision provincial.

Respecto á los demás defectos físicos se consignarán con su nombre vulgar y con el técnico con que sea conocido en la ciencia si esto fuere posible, y siempre para cada uno de los mozos se hará constar en actas: el reemplazo á que pertenece, el pueblo en cuyo cupo se le haya incluido, el número que le hubiese correspondido en el sorteo, el nombre y los apellidos paterno y materno, la edad, el pueblo y la provincia de su naturaleza ó el punto de su nacimiento, el Juzgado á que corresponde su pueblo, si sabe leer y escribir, su oficio, su talla, los nombres y apellidos de sus padres y si alegó ó no alegó defecto físico, espresándolo, caso afirmativo, segun se ha dicho.

A pesar de que el artículo 7.º del Reglamento para la declaracion de exenciones por causa de inutilidad física comprendido en la ley de reclutamiento de 28 de Agosto de 1878 impone á los Ayuntamientos el deber de consignar en el acta todas las circunstancias indicadas; y á pesar de haberlo recordado la Comision en Circular de 17 de Enero de 1879, esta Corporacion ha observado con sentimiento que el último reemplazo fueron muy pocos los Ayuntamientos que cumplieron con este deber, y llama sobre ello la atencion en la confianza de que en el presente año las corporaciones municipales procurarán enterarse mejor y no incurrir en tales faltas.

Si despues de hecha la declaracion de soldados y antes de la vispera del día señalado para emprender la marcha á la capital sobreviniere á cualquiera de los mozos alguna circunstancia no imputable á él ni á su familia en virtud de la cual debiera eximirse con arreglo á los artículos, 90, 92 y 93 de la ley, deberá exponer por escrito su exencion al Alcalde, quien

la hará constar en el expediente, uniendo á él dicho escrito y entregando al interesado certificacion que lo acredite con espresion de las causas de la exencion. Inmediatamente el Alcalde dará conocimiento á los interesados en contrario y con las citaciones antes consignadas procederá á instruir expediente que someterá á la resolution del Ayuntamiento y remitirá á la Comision provincial. Si las causas que motivan la exencion sobrevienen desde la vispera del día señalado para emprender la marcha á la capital podrán ser alegadas ante la Comision.

Por el contrario, si despues de pronunciado el fallo del Ayuntamiento cesasen las causas de la excepcion podrá hacerse valer esta circunstancia, alegándola en igual forma, segun los casos.

Desde el momento en que los Alcaldes reciban el «Boletín oficial» en que se publique el sorteo de décimas le expodrán al público, darán conocimiento á los interesados y reciprocamente facilitarán á estos el que puedan enterarse de los expedientes, hacer las reclamaciones é instruir las justificaciones que juzguen oportunas.

Las circunstancias que deben concurrir en un mozo para el goce de una excepcion por razon de la edad del padre, abuelo, hermano y demás que comprenden los artículos 92 y 93, se considerarán precisamente con relacion al día señalado para que entreguen los pueblos su cupo respectivo y no obstante esta notable modificacion de la nueva ley, los Ayuntamientos deben apreciar las pruebas que se practiquen y declarar al mozo soldado ó excluido sin dejar, como se ha dicho, el punto á la decision de la Comision, la cual entenderá cuando se reclame y revisará además los fallos de los Ayuntamientos cuando por ellos se otorgue alguna excepcion del servicio y de aquí la necesidad de que se instruyan siempre expedientes procurando los Alcaldes y Ayuntamientos formarlos de la manera mas completa con el fin de evitar recargo en el trabajo á esta Corporacion y molestias y perjuicios á los interesados.

Para las exenciones por defectos físicos no se instruirán expedientes, pues los facultativos solo pueden consultar cuante conste en las actas de declaracion de soldados, estándoles prohibido admitir cualquiera otra clase de documento ó justificacion escrita.

Terminado el llamamiento de declaracion de soldados de todos los mozos sorteados en el presente año se procederá á practicar iguales operaciones respecto á los mozos que en los reemplazos de 1877, 1878 y 1879 alcanzaron la talla de un metro 500 milímetros, sin llegar á la de un metro 540 y los que fueron exceptuados por las causas contenidas en los artículos 76 y 77 de la ley de 30 de Enero de

1856 y en el 92 de la vigente de 28 de Agosto de 1878

No serán llamados los mozos que fueron declarados inútiles por defecto físico en los dos primetos reemplazos citados; pero si los que lo hubieren sido en el reemplazo de 1879 por las enfermedades ó defectos físicos comprendidos en las clases 2.ª y 3.ª del cuadro, cuyos mozos solo quedaron excluidos temporalmente y tienen el deber de presentarse ante la Comision provincial para un nuevo reconocimiento.

Se apreciarán las escepciones que se revisen segun el estado que tengan el día en que se haga la nueva declaracion de soldados y se oirán y fallarán las nuevas escepciones que aleguen, instruyéndose al efecto expedientes, sin que valgan los que se formaron en los citados años.

Esta revision se estiende á todos los mozos que fueron exceptuados aun cuando tengan números superiores al último llamado á cubrir cupo.

Deberán tener los Ayuntamientos presente que para cubrir el cupo no es preciso acudir á los mozos de reemplazos anteriores y que las excepciones que se revisen únicamente surten efectos para los respectivos reemplazos, por cuya razon en estos casos deben citar á los mozos que siguieron en número á los exentos, y muy particularmente á los que en su lugar fueron destinados al servicio activo.

Las excepciones comprendidas en el artículo 92 de la ley podrán ser alegadas tambien en el acto del llamamiento para la revision de excepciones, segun dispone el artículo 94, y para otorgarlas serán citados los mozos interesados, teniendo en cuenta que las bajas que ocurran en el Ejército por esta causa serán cubiertas por los mozos del mismo sorteo á quienes corresponda.

Los fallos que dicten los Ayuntamientos en todos los casos serán ejecutivos sino se reclamase de ellos por escrito ó de palabra ante el Alcalde en los días anteriores al de la salida para la capital, advirtiéndole á los interesados el derecho que tienen para apelar, y á fin de evitar dudas y cuestiones no se empleará la fórmula de sin perjuicio de lo que resuelva la Comision.

Los Alcaldes harán constar en el expediente las reclamaciones, darán conocimiento de ellas á los mozos á quienes interesen y entregarán á cada reclamante sin exigir ningun derecho, certificacion expresiva de la reclamacion, nombres del reclamante y reclamado y objeto á que se refiera, cuyas certificaciones presentarán los interesados á la Comision.

Logroño, 15 de Enero de 1880.—El Vicepresidente P. I., Narciso Merino.—P. A. de la C. P., Joaquin Farias.

COMISION INSPECTORA DEL CENSO ELECTORAL DEL DISTRITO DE LOGROÑO.

AGONCILLO.

SECCION 2.^a

Listas definitivas para las elecciones de Diputados á Córtes formadas con arreglo á lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley de 28 de Septiembre de 1878.

Apellidos y nombre del elector.	Concepto del derecho electoral.		Pueblo donde es contribuyente.	Domicilio del elector.			OBSERVACIONES.
	Por territorial	Por indult		Pueblo.	Calle.	Núm.	
	Pesetas.	Pese					
Alfaro Saenz, Eusebio.	80		Agoncillo.	Agoncillo.	Virgen.	48	
Búrgos Zorzano, Angel.	251				Corralicos.	32	
Búrgos Viana, Andrés.	478				Villa.	2	
Búrgos Fernandez, Anselmo.	428				Olmo.	10	
Búrgos Fernandez, Baldomero.	77				Olmo.	5	
Búrgos Ibañez, Baldomero.	80				Coso.	15	
Búrgos Zorzano, Florencio.	110				Coso.	2	
Búrgos Préjanos, Gregorio.	54				Cala.	1	
Búrgos Zorzano, Iliginio.	42				Coso.	4	
Búrgos Zorzano, José.	52				Olmo.	11	
Búrgos Fernandez, Jacinto.	106				Villa.	1	
Búrgos Préjano, Santiago.	30				Virgen.	7	
Búrgos Ramirez, Tomás.	25				Coso.	2	
Camara Salazar, José.	50				Plaza.	20	
Castroviejo Búrgos, Cipriano.	69				Corralizas.	7	
Fernandez Martinez, Antonio.	166				Olmo.	20	
Fernandez Búrgos, Blas.	555				Idem.	6	
Faces Pascual, Eusebio.	64				Villa.	10	
Faces Pascual, José.	47				Ceros.	5	
Fernandez Ruiz, Juan.	536				Toros.	7	
Fernandez Martinez, Lorenzo.	518				Idem.	10	
Fernandez Zorzano, Matias.	68				Olmo.	2	
Fernandez Zorzano, Manuel.	60				Virgen.	10	
Fernandez Búrgos, Manuel.	88				Olmo.	3	
Jimenez Beltrán, Domingo.	425				Villa.	2	
Gutierrez Fernandez, José.	655				Olmo.	9	
Gutierrez Ruiz, Manuel.	126				Idem.	3	
Gutierrez Fernandez, Manuel.	148				Villa.	5	
Jimenez Ibañez, Ramon.	88				Idem.	4	
Herreros Martinez, Agustin.	155				Toros.	7	
Hurtado Viana, Francisco.	282				Coso.	6	
Heredia Martinez, Gerónimo.	160				Olmo.	5	
Herce Vicente, Lorenzo.	55				Idem.	10	
Herce Zorzano, Félix.	45				Idem.	8	
Herce Zorzano, Domingo.	47				Idem.	10	
Juvera Rodriguez, Francisco.	44				Idem.	13	
Juvera San Pedro, Pedro.	138				Idem.	5	
Luna Ruiz, Hilario.	67				Villa.	10	
Martinez HARRAZA, Antonio.	51				Coso.	5	
Martinez Rodriguez, Gregorio.	27				Plaza.	6	
Martinez Rodriguez, Santiago.	36				Villa.	2	
Ochoa Juvera, Juan.	45				Plaza.	5	
Ochoa Juvera, Antonio.	46				Idem.	7	
Paula Búrgos, Francisco.	52				Idem.	6	
Préjano Herce, Santiago.	40				Idem.	4	
Pascual Fernandez, Nicomedes.	97				Idem.	1	
Rodriguez Juvera, Eugenio.	122				Olmo.	5	
Revoiro Viana, Fernando.	480				Virgen.	7	
Rodriguez Viana, Gregorio.	82				Villa.	4	
Revoiro Valerio, Gregorio.	62				Toros.	2	
Royo Gimenez, Emeterio.	78				Virgen.	4	
Rodriguez Martinez, Luis.	140				Villa.	5	
Royo Gimenez, Manuel.	243				Plaza.	10	
Rodriguez Juvera, Manuel.	55				Olmo.	2	
Revoiro Valerio, Marcos.	66				Idem.	5	
Revoiro Valerio, Angel.	43				Villa.	10	
Sancho Búrgos, Angel.	175				Idem.	12	
Sancho Cordovin, Baldomero.	70				Idem.	7	
Sesma Perez, Epifanio.	122				Toros.	1	
Tabalina Martinez, Casimiro.	25				Idem.	7	
Valerio Viana, Abdon.	140				Villa.	5	

(Se continuará.)

Viana Rodríguez, Andrés.	131	Agoncillo.	Agoncillo.	Idem.	4
Viana Rodríguez, José.	72			Olmo.	4
Viana Burgos, Manuel.	88			Idem.	5
Vallejo Monforte, Manuel.	91			Extramuros.	
Valerio Ibarra, Patricio.	169			Olmo.	15
Valerio Viana, Patricio.	90			Villa.	7
Viana Gil, Pedro.	127			Virgem.	6
Viana Zorzano, Julian.	57			Toros.	4
Zorzano y Zorzano, Baltasar.	155			Plaza.	4
Zorzano y Zorzano, Ciriaco.	44			Idem.	9
Zorzano y Zorzano, Fernando.	85			Idem.	11
Zorzano y Zorzano, Higinio.	263			Coso.	3
Zorzano y Ruiz, José.	26			Olmo.	9
Zorzano Royo, Juan.	50			Virgen.	4
Zorzano y Zorzano, Juan.	56			Plaza.	11
Zorzano Gutierrez, Manuel.	105			Idem.	7
Zorzano Gutierrez, Manuel (menor.)	103			Idem.	8
Zorzano Fernandez, Pascual.	30			Olmo.	4
Zorzano Murillo, Plácido.	55			Villa.	15
Zorzano Fernandez, Pedro.	233			Corralizas.	7
Zorzano Fernandez, Timoteo.	264			Idem.	6
Zorzano Martinez, Tomás.	386			Olmo.	8

Capacidades.

Concepto del derecho electoral.	Punto donde adquirió el título que acredita su capacidad.	Domicio del elector.		
		Pueblo.	Calle.	Número
Cura párroco.	Calahorra.	Agoncillo.	Plaza.	3
Idem.	Idem.		Idem.	3
Ministrante.	Logroño		Idem.	2
Título académico.	Madrid.		Idem.	3

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Logroño.

Don Facundo Cortadellas, Juez de primera instancia de Logroño y su partido.

Hago saber: que el día veintinueve del corriente, y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Tribunal, la venta de las fincas que se expresan á continuación, propias de Francisco Gonzalez para atender á las costas originadas en la causa que se le siguió por lesiones á Benito Foncea, ambos de Albelda, en cuya jurisdicción radican.

1.ª Una heredad en el término de la Cigüela, de una fanega y seis celemines, que linda O. rio del Molino, M. la Calleja, P. Pedro Martinez y N. Tomás Gil; retasada en ciento sesenta y cinco pesetas.

2.ª Otra en dicho término, de seis celemines, que linda O. Juan Benito M. Pedro Garcia, P. herederos de Manuel Zorzano y M. Melchor Ramirez; retasada en cincuenta y cinco pesetas.

3.ª Otra de ocho celemines en dicho término, que linda O. Melchor Ramirez, M. Manuel Ochagavia P. Francisco Zorzano, y N. Isidoro Vallejo; retasada en setenta y tres pesetas.

4.ª Otra en Loagaces, de diez celemines, que linda O. camino de Alberite M. Nicolás Zorzano, P. Pedro Benito, y O. Tomás Lázaro; retasada en ochenta y tres pesetas.

5.ª Otra de dos celemines en el Encinar, viña, que linda O. Victor Palacio, M. Cayo Etayo, P. Agustin Gonzalez, y N. Isidoro Zorzano; retasada en siete pesetas.

6.ª Y otra de celemin y medio, en dicho término del Encinar, que linda O. Victor Palacio, M. herederos de Tomás Cámara, P. Gregorio Castellanos, N. herederos de Francisco Vallejo; retasada en cinco pesetas.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta, advirtiendo que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

Dado en Logroño á siete de Enero de mil ochocientos ochenta. Facundo Cortadellas.—Por mandado de S. S., Pablo Apellaniz Enrique.

Anuncios.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MADRID.

Lotería Municipal

autorizada por Real ór dende 7 Marzo de 1877 con destino á los gastos de una Exposicion Hispano-Colonial.

PROSPECTO DEL PRIMER SORTEO que ha de celebrarse en Madrid el día 25 de Febrero de 1880.

Constará de 20.000 billetes, al precio de 500 pesetas cada uno, divididos en décimos á 50 pesetas.— Los premios serán 1.400, importantes 7.500,000 pesetas, distribuyéndose de la manera siguiente:

Premios.	Pe
1 de	1.500.000
1 de	750.000
1 de	500.000
1 de	250.000
2 de	125.000
5 de	50.000
10 de	25.000
1.573 de	2.500
2 aproximaciones de 25.000 para los números anterior y posterior al que obtenga el premio de 1.500.000 pesetas	500.000
2 idem. idem de 200.000 para los números anterior y posterior al que obtenga el premio de 750.000 pets.	400.000
2 idem. idem de 15.750 para los números anterior y posterior al de 500.000 pets.	27.500
4.400	7.300.000

Hay billetes de venta en la Administración de Loterías de esta Capital, calle del Mercado, núm. 74.

MOLINOS EN RENTA.

Se dá en arriendo la fábrica de harinas titulada «El Molinacho» con todas sus dependencias: tiene un salto de agua de más de tres metros que desarrolla una fuerza hidráulica de 51 caballos de vapor y un molino adyacente á la misma, sitos en la villa de Haro é inmediatos á la estación del Ferrocarril de Tudela á Bilbao: por su situación é importancia pueden destinarse á fabricacion de harinas ó cualquiera otra industria.

Las proposiciones se dirigirán á Don Arturo Breton, en Haro, quien podrá dar informes.

Don Julian Zorzano, que vive en la calle de los Abades núm. 4, piso 2.º, compra en comision toda clase de papel del Estado.

Asimismo carpetas de intereses de láminas del 80 por 100 de propios.—Recibos del empréstito.— Primeras décimas.— Títulos completos.— Novenas partes.— Facturas de recibos presentados en la Administración y que no han dado los títulos todavía, pagando todo á los tipos mas altos.

Logroño calle de, los Abades, núm. 4, piso 2.º.

Imprenta de A. Ortoneda.